

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DORA YANET PULGARÍN ISAZA Y OTROS
DEMANDADA	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
LLAMADA GARANTÍA EN	QBE SEGUROS S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO	05001 33 33 024 2017 00501 00
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

El despacho procede a impartir el trámite requerido para el impulso del proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

2.- A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y

las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

"Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...).

5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

"Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones previas y mixtas propuestas y las que de oficio estime pertinentes, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1.- Se tiene entonces que se propusieron las siguientes excepciones:

2.1.1.- CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A., en su contestación de la demanda, obrante a folios 166 a 174, propuso como excepciones:

- Ausencia de culpa del conductor
- Culpa exclusiva de terceras personas
- Fuerza mayor

2.1.2.- QBE SEGUROS S.A., en la contestación obrante a folios 192 a 210 propuso como excepciones:

- Causa extraña-hecho exclusivo de un tercero: Municipio de Medellín-Secretaría de Educación-Institución Educativa La Huerta.
- Hecho exclusivo de un tercero: Menor o menores que empujaron a Karla Tuirán Pulgarín hacia la calle.
- Inexistencia de una conducta activa u omisiva a cargo de conducciones palenque robledal s.a.
- Concurrencia de culpas-reducción de la indemnización.
- Inexistencia, tasación excesiva de perjuicios y falta de legitimación en la causa para solicitar el resarcimiento.
- Previo a cualquier declaratoria de responsabilidad por parte de la aseguradora deberá declararse la responsabilidad de conducciones palenque robledal s.a. (tomador y asegurado).
- Valor Asegurado pactado para el evento de la muerte de una persona y no agotamiento del mismo al momento del pago.
- Exclusión general por la utilización del vehículo para operaciones no autorizadas que implican agravación del riesgo.

2.1.3.- LUIS ARTURO ARITIZABAL BUITRAGO, NICOLAS DE JESÚS ARISTIZABAL BUITRAGO Y CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ZULUAGA en la contestación obrante a folios 250 a 254 propusieron como excepciones:

- Inexistencia de culpa del conductor
- Culpa exclusiva de terceros
- Fuerza mayor y caso fortuito

2.1.4.- EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en la contestación obrante a folios 259 a 263 propuso como excepciones:

- Hecho exclusivo de un tercero.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Ausencia de los presupuestos fácticos y jurídicos del derecho sustancial reclamado.

2.1.5. ANDRÉS FELIPE OSPINA ESCOBAR, actuando por conducto de curador ad litem, no formuló excepciones (Fls 328 y 329), y la señora **YANETH PATRICIA ACEVEDO CASTAÑO** no contestó.

Excepciones presentadas en la contestación a los llamamientos en garantía:

2.1.6.- QBE SEGUROS S.A. en la contestación obrante a folios 91 a 100 del llamamiento en garantía propuso como excepciones:

- Previo a cualquier declaratoria de responsabilidad por parte de la aseguradora deberá declararse la responsabilidad de conducciones Palenque Robledal S.A. (tomador y asegurado).
- Valor asegurado pactado para el evento de muerte de una persona y no agotamiento del mismo al momento del pago.
- Exclusión general por la utilización del vehículo en rutas no autorizadas.

2.1.6.- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en la contestación obrante a folios 109 a 130 del llamamiento en garantía propuso como excepciones:

- Ausencia de falla en el servicio por parte del Municipio de Medellín.
- Ruptura del nexo de causalidad: Hecho de un tercero-hecho de la víctima (responsabilidad de los padres sobre la vigilancia de sus hijos menores).
- Inexistencia de solidaridad.
- Tasación excesiva del perjuicio.
- Reducción de la indemnización.
- Ausencia de cobertura.
- Existencia de coaseguro.
- Límite máximo de responsabilidad deducible.

2.2.- Como quiera que los medios exceptivos propuestos por las entidades accionadas y llamadas en garantía a excepción del de "falta de legitimación en la causa por pasiva", no tienen el carácter de previas, sino que están encaminadas a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, además que las mismas no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con categoría de previas del artículo 100 del CGP o en las mixtas previstas en el artículo 180 Numeral 6 del CPACA, esta judicatura efectuará su análisis y resolución al momento del fallo.

Por lo anterior, solo queda por pronunciarse frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Medellín.

3.- SE RESUELVE

3.1- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

- Como sustento de este medio exceptivo, expuso el Municipio de Medellín que ni la presunta falla que se pretende imputar con la demanda ni la responsabilidad, son propias del ente territorial.

Como punto de partida para su resolución, encuentra pertinente advertir el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y la material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de la misma al demandado, por su parte la legitimación material en la causa alude a la **participación real** de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que los demandantes afirman haber sufrido un daño atribuible a la entidad demandada y en cuanto a la legitimación material en la causa, será en la sentencia donde decida la instancia, y una vez se recopile el material probatorio necesario, donde se determine si el Municipio de Medellín es administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios causados a los demandantes, derivados de la muerte de la menor Karla Tuiran Pulgarín.

4.- DE LA AUDIENCIA INICIAL - SOBRE EL USO DE LA TECNOLOGIA EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES-

Previo a fijar fecha para la audiencia inicial, se pone de presente algunas normas del Decreto 806 de 2020 que deberán observarse durante el trámite de la citada diligencia y en el transcurso de todo el curso del proceso.

4.1.- El artículo 2 del Decreto 806 de 2020 precisa que en las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se deberán utilizar los medios electrónicos.

4.2.- A su vez el artículo 3 del mismo estatuto señala el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competentes y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, siendo además obligatorio el informar el cambio de los mismos.

4.3.- El artículo 7 del Decreto 806 de 2020, sobre la realización de las audiencias prescribe que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales u otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes.

En el párrafo del artículo anteriormente citado, se precisa que el despacho a través de uno de los empleados podrá previo a la diligencia contactar los apoderados a fin de indicarles la herramienta tecnológica que se utilizará o concertar una diferente.

4.4.- Por lo anterior se requerirá a las partes para que informen al despacho si la dirección de correo electrónico para efectos de esta diligencia es la misma consignada en la demanda y contestación o si la ella ha cambiado, recordándoles que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la misma debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4.5.- La audiencia se celebrará a través de la plataforma TEAMS, mediante la creación de un equipo para el proceso de la referencia, con los correos electrónicos suministrados por las partes conforme al numeral anterior, sin perjuicio que antes de llevarse a cabo la misma se CONCERTÉ otro medio tecnológico.

5.- SOBRE EL EXPEDIENTE

Es deber del despacho procurar que tanto partes como intervinientes **tengan acceso al expediente** para proceder con la práctica de la diligencia que se hará de manera virtual, lo que se garantizará gracias a la observancia de los principios de colaboración y lealtad procesal, y a la aplicación del artículo 4 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

*"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, **tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder** y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expediente digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de las actividades procesales”.

Igualmente, el artículo 9 del mismo decreto en su párrafo contempla que cuando una parte acredite haber enviado un escrito, del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, efectuará la remisión de una copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dichas normas, resultan en plena concordancia con el artículo 103 del CPACA que en sus líneas finales contempla: “*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del **deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia**, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”.*

Lo anterior implica entonces, dar aplicación a los artículos 42 y 78 del CGP contentivos de los deberes del juez, y los deberes de las partes y sus apoderados, respectivamente, dentro de los cuales se resaltan:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)**”.*

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

*1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
(...)
7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.*

En aplicación de los artículos 4 y 9 del Decreto 806 de 2020, se insta a las partes para que cada una ponga a disposición de la contraparte, las piezas procesales de modo que todos puedan contar con el expediente

completo, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, por los medios tecnológicos dispuestos por el Despacho para tal fin, de conformidad con el Estatuto citado.

De ser necesaria alguna actuación que repose en el expediente físico que obra en el Despacho no por estar en poder de las partes, podrán solicitarla al Juzgado, al correo electrónico adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiendo en todo caso, que todas las decisiones que han sido expedidas y notificadas por estados a través del Sistema Siglo XXI se encuentran a su disposición en el correspondiente apartado de consulta de procesos en el portal Web de la Rama Judicial.

6.- De conformidad con las normas antes citadas y con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA propuesta por el Municipio de Medellín, para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el día lunes, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Para llevar a cabo **LA AUDIENCIA INICIAL**.

TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 7 Y SU PARAGRAFO, la misma se celebrará a través de la plataforma TEAMS, mediante la creación de un equipo para el proceso de la referencia, sin perjuicio que antes de llevarse a cabo la misma se CONCIERTE otro medio tecnológico.

CUARTO: SE REQUIERE A LAS PARTES para que dentro de los **CINCO (05) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, pongan a disposición de la contraparte, las piezas procesales que tengan en su poder, de modo que todos puedan contar con el expediente completo al momento de la diligencia.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, de ser necesaria alguna actuación que repose en el expediente físico que obra en el Despacho

por no estar en poder de las partes, podrán solicitarla al Juzgado, al correo electrónico adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los **TRES (03) días hábiles** siguientes, advirtiéndole en todo caso, que todas las decisiones que han sido expedidas y notificadas por estados a través del Sistema Siglo XXI se encuentran a su disposición en el correspondiente apartado de consulta de procesos en el portal Web de la Rama judicial.

SEXTO: Una vez pronunciadas las partes, en aplicación de los artículos 4 y 9 del Decreto 806 de 2020, la parte que tenga en su poder los documentos señalados por su contraparte deberá proceder a remitírselos dentro de los **TRES (03) días hábiles** siguientes, al correo informado en el proceso, lo cual deberá acreditar al despacho.

SÉPTIMO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, y al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, la asistencia a la audiencia inicial es OBLIGATORIA, y la no comparecencia a la misma sin justa causa puede acarrear la imposición de multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 09 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

DIANA BOHORQUEZ VANEGAS

Secretaria